



100202151 . 0 0 3 3 4

Bogotá D.C., - 8 AGO 2025

Señor

RENE ALEJANDRO CANTOR CABALLERO

Representante Legal Unión Temporal Nueva Logística NIT 901.653.069-8

Cedente derechos económicos Contrato No. 00-159-2022

gerentegeneral@utnuevalogistica.com

facturacion@utnuevalogistica.com

Señor

ANDRES FELIPE MONTOYA VANEGAS

Representante Legal FINAMCO S.A.S. NIT 900.283.669-5

Fideicomitente del Cesionario ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA- NIT. 800.141.021-1

afm@finamco.co

Señor

OSCAR LARA ORTIZ

Representante Legal ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - NIT. 800.141.021-1

Cesionario derechos económicos Contrato No. 00-159-2022

oscar.lara@itau.co

Señores

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 900.814.916-1

Póliza No. 62667 del 18 de noviembre de 2022

servicioalcliente@berkley.com.co

notificacionesjudiciales@berkley.com.co

reclamaciones@berkley.com.co

Asunto: Aceptación y aprobación de cesión de los derechos económicos del contrato 00-159-2022 suscrita el 13 de junio de 2025 entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, NIT 901653069-8 y la sociedad fiduciaria ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., NIT 800.141.021-1

Respetados señores

Reciban un cordial saludo,

De manera atenta, me permito manifestarles que la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, recibió su comunicación referida a la cesión de derechos económicos del contrato 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, con NIT 901.653.069-8 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con Nit. 800.197.268.

Al respecto, me permito precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son intuitu personae y, en consecuencia, no pueden cederse sin la autorización escrita de la entidad contratante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a la cesión de derechos económicos concernientes a un contrato estatal, y dado que dicho estatuto no regula la cesión de estos derechos, por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, resulta procedente verificar el contenido de la normatividad prevista en esta materia por el Código Civil.

"ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

De la lectura de los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, se infiere que la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.

Respecto a la firma del contrato contentivo de la cesión de derechos económicos firmado mediante documento privado entre UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FINAMCO S.A.S., se advierte que cuenta con las respectivas firmas, tanto del cedente, como del cesionario y del fideicomitente del cesionario, por lo que ello deriva en la presunción de documento auténtico, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso

Así mismo, frente al tema de cesión de derechos económicos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), Radicación número: 25000- 23-26-000-1994-09759-01(20817) manifestó lo siguiente:

"(...) En la cesión de crédito derivado de un contrato, el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial (...). La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago (...). La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda (...)"

Respecto al fundamento doctrinario, Colombia Compra Eficiente emitió el siguiente concepto N°. 4201714000004797 - cesión derechos económicos, 2018-04-17: *"(...) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal (...)"*.

En consecuencia, a partir de las normas mencionadas, se concluye que un contratista tiene la capacidad legal de ceder a un tercero los créditos causados a su favor, conforme a lo establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Sin embargo, tratándose de contratos estatales suscritos por entidades usuarias del SIIF, la cesión de derechos económicos debe ser autorizada por el ordenador del gasto, en cumplimiento del artículo 2.9.1.2.4¹. del Decreto 1068 de 2015.

¹ **ARTÍCULO 2.9.1.2.4. Exclusividad del pago a beneficiario final.** El pago a beneficiario final se efectuará únicamente al beneficiario y a la cuenta bancaria registrados por medio de la cual se afectan las apropiaciones presupuestales, salvo en los eventos definidos por el Comité Operativo y de Seguridad del SIIF Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.9.1.1.11 del presente título.
/ Las entidades usuarias del SIIF Nación son responsables por las modificaciones que se hagan al

En mérito de lo anterior, la UAE – DIAN procede a señalar lo siguiente:

(1) Que durante la vigencia 2024 la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA solicitó ante la UAE-DIAN aprobación de cesión de derechos económicos para formalizar operación de factoring realizada con la empresa NEFINCOL S.A.S., la cual fue aprobada por la UAE-DIAN el 22 de diciembre de 2024.

(2) Que según lo expuesto por la empresa NEFINCOL S.A., con NIT 901.323.119-2, mediante certificado expedido el 18 de marzo de 2025, la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, con NIT 901.653.069-8 *"se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con NEFINCOL S.A. y en especial por todas las obligaciones derivadas de las operaciones de factoring las cuales se encuentran canceladas en su totalidad"*.

(3) Que el 13 de junio de 2025, el contratista UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA NIT 901653069-8 (cedente), suscribió con ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. NIT 830053963-6 (cesionario) y con FINALCO S.A.S., NIT 900.283.669-5 (Fideicomitente del Cesionario), contrato de Cesión de Derechos Económicos de hasta VEINTIMIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000) M/CTE., de conformidad con los flujos que se causen en ejecución del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UAE-DIAN y la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA.

(4) Que según el Contrato de Cesión de Derechos Económicos notificado a la UAE-DIAN, los derechos económicos cedidos serán recibidos por el CESIONARIO en la Cuenta Bancaria No. 080181647 del Banco Bogotá de titularidad de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. - BMC, para que ésta a su vez compense y liquide los mencionados Derechos Económicos en la cuenta corriente No. 005902101 del Banco Itaú, de titularidad de Itaú Fiduciaria Patrimonios Autónomos.

(5) Que el valor del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN es indeterminado a la fecha de su suscripción, pero determinable a la fecha del vencimiento de su plazo de ejecución, porque depende de los servicios prestados, facturados y certificados mensualmente por la supervisión del contrato como recibidos a satisfacción, que se acumulan hasta el agotamiento de su presupuesto.

(6) Que en cumplimiento del artículo 2.9.1.2.4 del Decreto 1068 de 2015, en mi calidad de Ordenador del Gasto del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, con NIT 901.653.069-8 y la UAE-DIAN, autorizo la cesión de derechos económicos del 13 de junio de 2025, firmada mediante documento privado entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA NIT 901.653.069-8, ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA- NIT. 800.141.021-1 y FINAMCO S.A.S. NIT 900.283.669-5, que fue notificada a la DIAN el 18 de julio de 2025 y aclarada el 23 de julio de 2025, precisando que

beneficiario de un compromiso, en virtud de una cesión de contratos o en los demás eventos permitidos por la ley. Para tal fin, estas deberán contar con autorización del ordenador del gasto.

dicha cesión se refiere exclusivamente a los derechos económicos que se generen para el contratista UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA por la ejecución del contrato y no implica cesión de su posición contractual y que, por tanto, NO GENERA NINGUNA AFECTACIÓN en la ejecución del mismo.

(7) Que la obligación de pago solo surge para la DIAN si el contratista UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA ejecuta el contrato y depende del cumplimiento de los requisitos de pago pactados, que no se ven afectados por la suscripción del Contrato de Cesión de Derechos Económicos notificado.

(8) Que en virtud de la cesión de derechos económicos efectuada y en cumplimiento de la instrucción impartida por UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, las obligaciones de pago que se causen por la ejecución del contrato 00-159-2022, se realizarán a favor de ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA- NIT. 800.141.021-1 a la cuenta corriente No. 080181647 del Banco de Bogotá S.A. de titularidad de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., sin perjuicio de los descuentos tributarios y de las compensaciones que la UAE – DIAN pueda efectuar por obligaciones pecuniarias a cargo del CEDENTE, tales como multas y/o cláusula penal que se puedan hacer efectivas por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, y/o de la compensación del valor de los faltantes de mercancías, respecto de las que la DIAN notifique al CEDENTE cuenta de cobro, de conformidad con el numeral 17 del Anexo Técnico No. 01 "Requerimientos técnicos de obligatorio cumplimiento" del contrato suscrito entre el CEDENTE y la DIAN.

(9) Que el CEDENTE se obliga a ejecutar las prestaciones a su cargo en los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato suscrito con la UAE – DIAN, siendo entendido que dicha cesión no exime al CEDENTE de las responsabilidades derivadas del contrato.

(10) Que los Derechos Económicos cedidos corresponden a las obligaciones de pago que se causen por la ejecución del contrato 00-159-2022 hasta la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.000) M/CTE, previo descuento de tributos causados, de la compensación de multas y/o cláusula penal que al momento del pago se hayan hecho efectivas por incumplimiento total y/o parcial del contrato y/o del descuento de la compensación del valor de los faltantes de mercancías, respecto de las que la DIAN notifique al CEDENTE cuenta de cobro, de conformidad con el numeral 17 del Anexo Técnico No. 01 "Requerimientos técnicos de obligatorio cumplimiento" del contrato suscrito entre el CEDENTE y la DIAN

(11) Que corresponderá al CEDENTE dar aviso al CESIONARIO de la radicación de cada factura con la totalidad de requisitos de pago pactados.

(12) Que si la UAE – DIAN realiza algún pago al CEDENTE, este deberá en un término no mayor a cinco (5) días calendario, transferir dicha suma de dinero al cesionario ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA- NIT. 800.141.021-1 a la cuenta corriente No. 080181647 del Banco de Bogotá S.A. de titularidad de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

El Valor de los derechos económicos cedidos se pagará, de conformidad con los términos del contrato 00-159-2022 y previo cumplimiento de los requisitos de pago pactados en el correspondiente clausulado. Por lo anterior, la UAE-DIAN no asume responsabilidad frente al CESIONARIO, ni frente al FIDEICOMITENTE DEL CESIONARIO, por la mora en la que pueda incurrir el CEDENTE en la acreditación ante la DIAN de los requisitos de pago pactados para cada mensualidad.

La presente autorización de la cesión de derechos económicos del contrato 00-159-2022 se concede a partir de la fecha, por el plazo de ejecución del contrato principal y hasta la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.000) M/CTE, salvo que las partes CEDENTE y CESIONARIO notifiquen a la DIAN su terminación anticipada. La UAE-DIAN no asume la responsabilidad de pagar el valor de los Derechos Económicos cedidos en un plazo determinado, porque no existe obligación de pago mensual fijo o determinado, sino que por el contrario, la obligación de pago mensual es variable y depende de los servicios prestados, facturados y recibidos a satisfacción por parte del Supervisor y que a la vez respecto de los mismos se hayan acreditado la totalidad de requisitos de pago pactados.

Las demás estipulaciones del contrato 00-159-2022, permanecerán sin modificación alguna, tienen plena vigencia y continúan surtiendo todos sus efectos, en especial, las cláusulas que regulan los requisitos de pago pactados.

En los anteriores términos se acepta y autoriza la cesión de derechos económicos firmada mediante documento privado entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA NIT 901.653.069-8, ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIANA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - NIT. 800.141.021-1 y FINAMCO S.A.S. NIT 900.283.669-5.

Finalmente, la UAE-DIAN realiza la siguiente aclaración al contratista:

En el oficio del 18 de julio de 2025 la UTNL manifiesta que *"teniendo en cuenta los antecedentes de retraso en los pagos por parte de la DIAN en la facturación de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025 e igualmente en vigencias anteriores"*, tuvo que buscar recursos que le permitieran contar con flujo de caja disponible para solventar los costos de la operación logística y ejecución del contrato 159 de 2022.

Respecto de esta manifestación, el supervisor aclara mediante oficio No. 100191444-163 del 24 de julio de 2025 que:

"(...) Por otra parte, en el documento de la solicitud se presenta la afirmación "Sobre el particular, debe manifestarse que teniendo en cuenta los antecedentes de retraso en los pagos por parte de la DIAN en la facturación de los meses de octubre, noviembre diciembre de 2024 y enero de 2025 e igualmente vigencias anteriores. (...), de lo anterior, es necesario precisar que en varias oportunidades la supervisión ha dado respuesta a la U.T. Nueva Logística, mediante las cuales

se desvirtúa el retraso del pago de acuerdo con las obligaciones contractuales, ya que se ha seguido el procedimiento establecido en el contrato para el trámite oportuno de la facturación correctamente recibida. (...)"

Por lo anterior, no es cierto que la DIAN tenga antecedentes de atraso en los pagos y la autorización de la Cesión de los Derechos Económicos no lleva implícita la aceptación del atraso en los pagos.

Atentamente,



PEDRO JOSE ARRIETA MELENDREZ
Director de Gestión Corporativa
UAE-DIAN

Proyectó: Sylvia Juliana Pineda Sánchez- Subdirección Compras y Contratos
Revisó: Rosy Lilia Ascencio Pachón- Subdirección Compras y Contratos
German Darío Palacios Matallana- Subdirección Logística- Coordinación de la Optimización de la Operación Log.
Oscar Agudelo Florez- Asesor Dirección de Gestión Corporativa
Aprobó: Mónica Gilena Serna Peña- Jefe Coordinación de la Optimización de la Operación Logística
Gisela Cecilia Márquez Pérez- Subdirectora Compras y Contratos
Juan Angel Chica Urzola- Subdirector Logístico